



NUMERO DE FOLIO

0608

**H. XVI LEGISLATURA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO. PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado **JULIO EFREN MONTENEGRO AGUILAR**, presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179-OCTIES DEL CAPÍTULO II, TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN TERCERA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Estado de Quintana Roo es una de las Entidades Federativas de la República Mexicana que se caracteriza por la belleza de sus zonas naturales y por ser uno de los Estados que en sus ciudades ofrece una mejor calidad de vida que el resto de las entidades del país, debido a sus áreas destinadas para la convivencia y recreación familiar/social por sus amplios parques y áreas verdes en sus principales ciudades como lo son Cancún en el Municipio de Benito Juárez, Isla Mujeres en el Municipio de Isla Mujeres, Isla de Hol-box en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos en el Municipio de Puerto Morelos, Playa del Carmen en el





Municipio de Solidaridad, Isla de Cozumel en el Municipio de Cozumel, Tulum en el Municipio de Tulum, siendo estas las ciudades del Estado en donde habitan el mayor número de personas por las condiciones económicas y oportunidades que brindan.

Seguidamente, tenemos que la principal actividad económica de estas ciudades es la actividad turística; existiendo un gran número de hoteles, que por mencionar la “ASOCIACION DE HOTELES DE CANCUN, PUERTO MORELOS & ISLA MUJERES” representa a la hotelería organizada, así como diferentes empresas del sector turístico. Desde su constitución en 1977, a la fecha cuenta con 120 hoteles asociados y con más de 50 asociados¹. Otras de las Asociaciones hoteleras que existen en el Estado y que operan principalmente en la Riviera maya es la “ASOCIACION DE HOTELES, RIVIERA MAYA” que está conformado por más de 100 hoteles de todas las categorías situados desde el Municipio de Puerto Morelos hasta el Municipio de Tulum y la Localidad de Punta Allen; es decir, toda la Riviera maya que en el Estado comprende un litoral de más de 200 kilómetros que se extiende por toda la costa del Caribe Mexicano, en las costas orientales de Quintana Roo,² entre otras más organizaciones que tienen a hoteles y restaurante asociados. Siendo estos dos de las principales organizaciones hoteleras en la entidad. Seguidamente tenemos a la industria restaurantera que va muy de la mano con el sector turístico hotelero.

Las dos actividades comerciales a las que se hace referencia anteriormente, son las principales generadoras de basura en las ciudades

¹ <https://www.resortscancun.com/>.

² <https://www.rivieramaya.org.mx/>.





Los municipios en sus Reglamento de Bando de Gobierno y Policía Municipal, tienen vigente las sanciones administrativas para todo aquel que participe o contribuya en la generación de basureros clandestinos; es decir, que todas las personas que tiren o arrojen basura en los parques o áreas verdes se hacen acreedores a un arresto administrativo y a una sanción económica por faltas administrativas a la salud pública. Para tal efecto es preciso revisar lo que tienen vigente los Municipios en sus Reglamentos de Bando de Gobierno y Policía Municipal en lo que concierne a los basureros clandestinos, para eso tenemos que el Municipio de Benito Juárez en su Reglamento en mención en el numeral 537, señala las faltas administrativas a la salud pública, y se puede leer para su reflexión y análisis de la siguiente manera: mismo que se transcribe a continuación para su análisis:

Artículo 537.- Son faltas contra la salud y se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

I.- Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;

II.- . . . al X..

XI.- Tirar o depositar basura en los lugares no autorizados

El municipio de Othón P. Blanco en su Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, señala en el artículo 164 lo siguiente:



Artículo 164. Son infracciones en materia de ecología y medio ambiente:

I. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros, desechos voluminosos, animales muertos o sustancias fétidas o insalubres;

II. a XVIII. .

XIX. No depositar la basura doméstica en los contenedores respectivos;

XX. al XXV.

La importancia de conocer cuáles son las sanciones administrativas que aplican las autoridades municipales dentro de su territorio a la falta que se ha venido mencionando, radica principalmente en valorar si las medidas administrativas vigentes en sus Reglamentos en la materia, realmente están cumpliendo con el objetivo de disminuir o erradicar el grave problema de los basureros clandestinos que no solamente son una evasión fiscal, esta también un problema de salubridad que puede convertirse en un problema de salud pública debido a que pueden ser los lugares en donde se generen diferentes bacterias o enfermedades de la piel. Por eso es de clara importancia analizar las medidas que han tomado otros Estados y las penas que imponen a los que, teniendo conocimiento de la gravedad del asunto, aceptan la condición y comente el acto prohibido.



El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su Título Vigésimo Tercero, de los Delitos Contra el Medio Ambiente y Recursos Naturales, Capítulo I de Daños al Medio Ambiente, en su artículo 459 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 459.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien sin contar o haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización; o en violación a los términos de los mismos:

- I. **Autorice, efectúe, emita, expida, permita, ordene o realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas y se violen las disposiciones legales, reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales aplicables al caso concreto;**
- II. . . .
- III. **Realice actividades de separación, utilización, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de la competencia del Estado, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a**



los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o a la salud de las personas;

IV. ...

V. ...

VI. A quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad dictadas por las instancias correspondientes, guarde, almacene, acopie, posea, recolecte, repare algún vehículo del que haya transcurrido su vida útil o sus partes usadas, en cualquier lugar, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

ARTÍCULO 460.- Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientas a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Todo lo anteriormente expuesto tiene sustento constitucional, por tanto, es obligatorio a todos los poderes que conforman al Estado Constitucional de Derecho a garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo de todas las personas, por lo cual, las autoridades Legislativas, Administrativas y Judiciales, deberán de adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.



Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.”*

Es preciso mencionar también, que el derecho a un medio ambiente sano tiene como objetivo específico la conservación y preservación de los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público y privado, regidas por los principios de observancia y aplicación obligatoria, tales como: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad,



responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en el orden al uso racional y conservación del medio ambiente.

Lo anterior tiene su fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben



garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

En razón de la lectura armónica de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y de la anterior tesis jurisprudencial, podemos observar que el Derecho Humano al medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes, I. La obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y II.- La responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

Prosiguiendo con la exposición de motivos de la presente acción legislativa, y en estricta atención a que la presente acción legislativa tiene como objetivo la creación de un nuevo tipo penal, es de suma importancia hacer una descripción precisa de los elementos del delito que se pretenden crear, así como los sujetos activos y pasivos de la conducta antisocial.

Ahora bien, con la creación de un nuevo delito del tipo penal, tenemos que el bien jurídico tutelado por parte del Estado Mexicano que se encuentra transgredido por las conductas antijurídicas es el ocasionando un daño al medio ambiente y a la salud pública.



Por último, el elemento del delito conocido como punibilidad, hace énfasis en la pena o sanción de la cual será objeto la persona o personas que actualicen el supuesto jurídico establecido en la norma penal, siendo que, para la conducta antisocial en cuestión, se propone que sea tres a seis años de prisión, con una sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización a la época de los hechos.

Siguiendo el mismo sentido respecto al análisis pormenorizado del tipo penal que se pretende crear, es importante realizar el estudio correspondiente a los sujetos pasivos y activo del tipo penal, no sin antes definir que por sujeto activo se entiende a la persona individual con capacidad que realiza la conducta típica, mientras que el sujeto pasivo es la persona a titular del bien jurídico tutelado, el cual es vulnerado o transgredido.

En este sentido, de acuerdo al tipo penal de los delitos contra el medio ambiente y la fauna, podemos especificar que el sujeto activo es toda aquella persona que realice una alteración, daño o destrucción o pérdida total o parcial, grave, extensa y duradera de uno o más ecosistemas, mientras que el sujeto pasivo, es la comunidad, la sociedad quintanarroense y mexicana que encuentran transgredida el derecho humano a un medio ambiente sano que tienen garantizado de manera constitucional y convencional.

Por lo tanto, y teniendo como base las premisas que han sido planteadas con anterioridad en el cuerpo de esta acción legislativa, resulta imperativo que el Estado realice las acciones de gobierno pertinentes y necesarias a efecto de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo



que se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino que también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas diferentes a las realizadas por las autoridades estatales, toda vez que la afectación del medio ambiente por parte de terceros (particulares) no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.

Por consiguiente tenemos que el núcleo esencial del derecho humano a un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos, presuponiendo que está prerrogativa es de los denominados "*derechos de las generaciones futuras.*" ; en consiguiente, la protección del Estado respecto a este derecho humano resulta sumamente importante, imperativa y necesaria.

Lo anterior tiene su fundamento y razón en la siguiente tesis jurisprudencial:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. *El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de*



los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”

La importancia de esta acción legislativa que se presente ante esta Soberanía Popular corresponde a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano en el Estado de Quintana Roo, así como la creación de un nuevo tipo penal, el cual tendrá como efecto que el Estado pueda utilizar el ejercicio exclusivo de su facultad punitiva para sancionar aquellas que vulneren el derecho humano en comento.

Que está H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de la cual formo parte siempre ha tenido a bien de manifestarse en favor del reconocimiento y protección de los derechos humanos en el Estado de Quintana Roo, en especial, del derecho humano a un medio ambiente sano.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa, que me permito someter a la consideración de esté Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179-OCTIES DEL CAPÍTULO II, TÍTULO PRIMERO, SECCIÓN TERCERA, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 179-octies del Capítulo II, Título Primero, Sección Tercera, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para quedar como sigue:

"LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL.

SECCIÓN TERCERA.

Delitos contra la Sociedad.

TÍTULO PRIMERO.

Delitos de Peligro Contra la Seguridad Colectiva.

CAPITULO I.

Peligro de Devastación.



CAPITULO II

Delitos en Contra del Ambiente y la Fauna.

Artículo 179-octies. – Se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de cuatrocientos a seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la época de los hechos, al que, deposite o almacene en lugares no destinados para tal efecto; animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas o cualquier otro tipo de residuo sólido; sin el permiso de las autoridades que deban otorgarlo.

La pena se incrementara al doble al que, a sabiendas del daño ecológico y ambiental que pueda ocasionar, descargue o deposite un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de la construcción, desechos provenientes de la industria hotelera o restaurantera o cualquier otro tipo de desechos considerado como basura, en un parque, área verde protegido pertenecientes a los Municipios o el Estado o en lugares que no hayan sido autorizados por las autoridades ambientales para su almacenamiento, tratamiento y destino final. La pena a que se refiere este párrafo se aumentara hasta un 75%, cuando quien incurra en el delito sea un servidor publico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

-

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 09 de noviembre de 2021.

DIPUTADO JULIO EFREN MONTENEGRO AGUILAR.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA
H.XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

